

“Artículo 23.—DULCES Y GOMAS DE MASCAR

(a) *Artículos Gravados.* Estarán sujetos al impuesto sobre dulces y goma de mascar, a los tipos prescritos en el Artículo 10, los siguientes renglones, excepto según se dispone en el apartado

(b) subsiguiente:

- (1) cualquier bombón, confitura o artículo común y comercialmente conocido como dulce; incluyendo dulces dietéticos;
- (2) goma de mascar; y
- (3) mezclas y productos derivados del cacao.

(b) *Exclusiones del Gravamen.* El impuesto sobre dulces y gomas de mascar no será aplicable a:

- (1) frutas abrillantadas, frutas en almíbar; jaleas de frutas y productos que tengan más de un cincuenta (50) por ciento de frutas naturales como principal ingrediente; pastas de frutas y viandas;
- (2) los dulces de repostería elaborados a base de harina de trigo o de maíz, o de otros cereales;
- (3) los turrone y chocolates de mesa;
- (4) los dulces confeccionados en el hogar en pequeñas cantidades;
- (5) el pabilón o algodón de azúcar, el millo, *crispe*, y las palomitas de maíz;
- (6) los mantecados y helados, así como las cubiertas, *syrups* y materias primas para los mismos;
- (7) las barras de chocolate introducidas o adquiridas en plaza y vendidas directamente al público por entidades de fines no pecuniarios que cualifiquen bajo las disposiciones del Artículo 50 de esta ley,⁴⁸ si el propósito de la venta es levantar fondos para utilizarlos en la prestación de servicios sociales y caritativos a la comunidad.”

Sección 3.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1984.

⁴⁸ 13 L.P.R.A. sec. 4050.

Código de Seguros—Enmienda

(P. del S. 355)

[NÚM. 19]

[Aprobada en 23 de mayo de 1984]

LEY

Para enmendar el Artículo 4.130 del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado, a fin de requerir del Secretario de Hacienda y de los titulares de las corporaciones y autoridades públicas que contraten directamente sus seguros, que obtengan cierta información de sus aseguradores cuando éstos cedan reaseguro.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4.130 del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado,⁴⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 4.130.—Derechos de Terceros Contra Reaseguradores.

El asegurado original o tenedor de una póliza, u otra persona que no fuere el asegurador cedente, que reclamare en virtud del seguro de cualquier asegurado o tenedor de póliza, no tendrá ningún derecho de acción directa contra el reasegurador que no esté específicamente expresado en el contrato de reaseguro o en un convenio específico entre el reasegurador y tal asegurado original o tenedor de póliza.

A solicitud del asegurado, todo asegurador que cediere en reaseguro la totalidad o parte de un riesgo vendrá obligado a suministrarle a éste la siguiente información:

1. El nombre y dirección del reasegurador.
2. El monto de la porción reasegurada.
3. Los riesgos cubiertos bajo el tratado o certificado de reaseguro.

El Secretario de Hacienda y los titulares de aquellas corporaciones y autoridades públicas que hayan obtenido la autorización para gestionar y contratar directamente sus seguros en virtud del inciso (3) del Artículo 12.020 de este Código⁵⁰ tendrá la obligación

⁴⁹ 26 L.P.R.A. sec. 413.

⁵⁰ 26 L.P.R.A. sec. 1202(3).

de gestionar y obtener de sus aseguradores la información antes descrita. En casos de reaseguro, el Secretario o el titular de aquellas corporaciones y autoridades públicas debidamente autorizadas conforme lo anterior vendrá obligado a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 4.130 de este Código [sic].”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1984.

Código de Seguros—Enmienda

(P. del S. 356)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 23 de mayo de 1984]

LEY

Para enmendar el inciso (3) del Artículo 12.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado, relativo a la contratación de los seguros del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios a fin de establecer requisitos adicionales que deberán cumplirse para que las corporaciones y autoridades públicas puedan obtener y mantener la autorización del Gobernador para gestionar y contratar directamente sus seguros.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (3) del Artículo 12.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado,⁵¹ para que lea:

“12.020. ALCANCE DEL CAPITULO

(1)

(3) Seguros que cubran los riesgos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, entidades, corporaciones, autoridades y municipios. Con relación a estos seguros el Comisionado dictará reglas y reglamentos para establecer las condiciones y obligaciones que mejor protejan al interés público y que garanticen asimismo un trato justo y razonable al asegurador, debiendo incluir

⁵¹ 26 L.P.R.A. sec. 1202(3).

en éstas una regla para que todo asegurador o agente general que cubra riesgos del Estado Libre Asociado venga obligado a someter, dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del año natural, una relación detallada de las pérdidas pagadas y reclamaciones pendientes contra la póliza o pólizas de seguro contratadas. Por medio de estas reglas y reglamentos el Comisionado podrá autorizar, cuando lo crea necesario o conveniente, que se coticen primas diferentes a las que aparecen fijadas en el Manual de Tarifas.

Excepto en aquellos casos en que por ley se disponga de otro modo, el Secretario de Hacienda gestionará y contratará los seguros del Estado Libre Asociado y sus municipios. También gestionará y contratará los seguros de las corporaciones y autoridades públicas del Estado Libre Asociado, pero el Gobernador podrá permitir a todos o cualesquiera de dichas corporaciones y autoridades públicas que gestionen y contraten directamente cualquier seguro en aquellos casos en que surjan razones o circunstancias especiales que así lo requieran, previa recomendación al efecto del Comisionado después que este funcionario haya examinado detalladamente todos los fundamentos que se aducen para justificar tal solicitud y los criterios y formalidades que han prevalecido en situaciones similares anteriores. En la contratación de los seguros arriba expresados se utilizará el procedimiento de subasta, excepto en aquellos casos en que se determine que el método de subasta no es el más apropiado para la mejor protección del interés público.

El titular de la corporación o autoridad que haya obtenido una autorización del Gobernador para gestionar y contratar directamente sus seguros tendrá la obligación de suministrar e informar inmediatamente al Comisionado y al Secretario de Hacienda respecto a cada seguro que esté en vigor o que contrate a partir de la vigencia de esta ley las circunstancias que se establecen a continuación:

- (a) Nombre y dirección del asegurador y nombre y dirección de la persona designada en la póliza para recibir emplazamientos judiciales y documentos legales
- (b) Número de la póliza expedida
- (c) Fecha de expedición y vigencia de la póliza
- (d) Naturaleza y cantidad de la responsabilidad asumida por el asegurador
- (e) Tipo de prima cargada